

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, TRECE (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINEROS)

**Radicado:** 2017-00152-00.

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, según constancia secretarial que antecede.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante proveído del 24 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S., por las sumas de dinero allí contempladas.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedando notificados por aviso.

En proveído del 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, el Despacho Acepto la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por las sumas contenidas en el documento visible a folio 172 de este cuaderno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C., y así mismo dispuso, tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario de BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a la doctrina probable. (art 68 del C.G.P.)

Mediante audiencia celebrada el día 02 de febrero de 2021, el Despacho dispuso lo siguiente: *"...En segundo lugar, se precisa que efectivamente CENTRAL DE INVERSIONES CISA- mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2020 (fl 214 cdno ppal No. 1) dio respuesta al requerimiento judicial, e igualmente, reiteró sus argumentos el 1 de febrero de 2021. En efecto, en la respuesta inicial allegó la cesión de crédito suscrita entre el FNG y CISA. Conforme lo anterior: Se corre traslado al demandado de dicha cesión de crédito, obrantes a folio 215 del cuaderno principal No. 1, suscrita, entre el FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin que indique sí o no acepta las mismas, en caso afirmativo, si las acepta total o parcialmente, así mismo, si acepta la figura de la sucesión procesal.*

---

<sup>1</sup> Fl. 28 cdno ppal.

<sup>2</sup> Fl. 180 cdno ppal.

*(inc. 3º art 68 del C.G.P.)<sup>3</sup>. Receso entre 01:06:48 a 01:12:41. La parte demandada manifiesta aceptar la cesión entre el FNG y CENTRAL DE INVERSIONES. Atendiendo la aceptación expresa de la cesión, se le dará el efecto del artículo 68 inciso 3 y se tiene como sustituto del FNG a CISA S.A. Notificados en estrados. (Min 01:16:04 a 01:17:20) Teniendo en cuenta que existe memorial de terminación del proceso suscrito por CISA respecto la parte que cesionó el FNG, se indaga a las partes si convalidan la terminación total de la obligación solamente por el valor subrogado por el FNG a favor del demandado CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S. (Min 00:27 a 03:37) POR EL DESPACHO Conforme al **artículo 461 del C.G.P., se termina el presente proceso por pago total de la obligación únicamente frente al valor que fue sustituido por el FNG, continuando el presente proceso por la obligación de Bancolombia S.A., la cual fue cedida a CISA.** Notificados en estrados. Subrayado fuera de texto.*

Mediante escrito del 28 de mayo de 2021<sup>4</sup>, la parte demandante (**CISA**) solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Como quiera que, dentro del presente proceso, las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

### ***Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.***

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

---

<sup>3</sup> «...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...»

<sup>4</sup> Fl. 182 y 183 cdno ppal.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Pero al revisar la providencia de fecha 23 de febrero del año 2018 existen un embargo de derechos o créditos por parte de la DIAN, el cual fue tenido en cuenta por el despacho, teniendo en cuenta que el embargo del embargo del crédito<sup>5</sup> consiste que «No comparte el Despacho la tesis del recurrente por la potísima razón que las medidas cautelares de embargo de los créditos que se persigan por el demandante en un proceso judicial, dispuestos por las demás autoridades judiciales, son de obligatorio e inmediato cumplimiento para la autoridad judicial receptora, de conformidad a lo contemplado en el [numeral 5 del art. 593 del C.G.P.](#): “Para efectuar embargos se procederá así: 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.” Así que independiente que el demandante haya presentado con anterioridad su solicitud de entrega de títulos, la norma procesal es clara y el embargo del crédito dispuestos por las autoridades judiciales citadas, se entiende perfeccionada “desde la fecha de recibo de la comunicación”, y no, como lo pretende el impugnante, con posterioridad a la

---

<sup>5</sup> **STC12201-2023**

*resolución y entrega de títulos al demandante. Recuérdese que frente a este tipo de órdenes judiciales, el trámite procesal que corresponde surtir al presente Despacho no es más que acatar lo que la autoridad judicial remitente ordena y comunica». Conforme con ello, la resolución adoptada, como se anticipó, no es infundada o arbitraria, por lo que no se configura una *vía de hecho*, siendo claro, entonces, que el reclamo de la empresa promotora no halla recibo en esta sede excepcional; por el contrario, lo que se percibe es una diferencia de criterio de aquélla frente a la autoridad accionada, en tanto no acogió sus argumentos, situación que *per se*, no abre camino a la prosperidad de la protección constitucional, pues es necesario que la disposición se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*...*

Al examinar el proceso ejecutivo se encuentra como ejecutantes el FONDO NACIONAL de GARANTIAS, como subrogatorio legal y BANCOLOMBIA S.A., ni mucho menos CISA como cesionario, no son deudores de la DIAN en dicho proceso administrativo de cobro 2017-590 para que tenga derecho al embargo del crédito; se persigue es al ejecutado, quien figura como deudor según comunicación allegada por dicha entidad pública. Este despacho en virtud del principio de efectividad del derecho sustancial en virtud del artículo 11 del CGP sobre los procedimientos<sup>6</sup> entenderá que es un embargo de remanentes a favor de la DIAN, conforme el artículo 466 del CGP<sup>7</sup>, por lo que aquí el ejecutado

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

si tiene derechos de propiedad sobre los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, ante esta situación el despacho pondrá dicha medidas a disposición de la DIAN, ya que tiene el turno número uno, sobre los otros procesos que decretaron embargo de remanentes en este proceso y dependiendo del resultado de dicho procedimiento pondrá a disposición dichas medidas para los otros procesos.

En vista de lo anterior, el Despacho observa que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionario y litisconsorte quasinecesario, en virtud del artículo 68 del CGP solicitó la terminación del proceso por pago total SOBRE LA PORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA POR BANCOLOMBIA, contenida en el PAGARÉ No. 3170088993, y atendiendo que es el ÚNICO demandante, en razón, que en audiencia llevado a cabo el día 02 de febrero de 2021, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación únicamente frente al valor que fue sustituido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por lo tanto el Despacho accederá a ello.

Ahora bien, en consecuencia, a la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario. En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente, respetando el turno legal.

## II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO** total de las obligaciones y de las costas, conforme a lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

---

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

**CUARTO: ORDENAR** poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

**SEPTIMO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>8</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**OCTAVO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>9</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>10</sup>, como está reflejado en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 444.**

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>9</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos, elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>10</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

PROCESO: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
RADICADO: 2017-00152-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM S.A.S.

*Revisó: P.C.A.M.  
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237fb6c17faef98e5d6c7ddd47d7695159047ad393f39e1de9e0c372c7da52bf**

Documento generado en 13/12/2023 04:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**